



Resolución Gerencial General Regional N° 371 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 09 JUN. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Doña María Victoria Limaco Alarco** contra la **Resolución Directoral Regional N° 003244** de fecha 04 de Octubre del 2006, y el Informe N° 510-2010-GRC/GAJ de fecha 07 de Junio del 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 025833 del 18 de setiembre de 2006, María Victoria Limaco Alarco solicita al Director Regional de Educación del Callao, cumpla con el pago dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 040-96 (14 mensualidades durante el año);

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 003244 del 04 de octubre de 2006, la autoridad educativa **RESUELVE ARTICULO 1: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de sus pensiones de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 040-1996 formulado por la administrada, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 847 y la Ley 28411;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 14917 del 19 de mayo de 2010, María Victoria Limaco Alarco interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 003244 del 04 de octubre de 2006;

Que, el recurso impugnativo de apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada **revise la resolución del subalterno**, en virtud del Principio de la Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de los actuados se desprende que María Victoria Limaco Alarco solicita el pago de pensiones de acuerdo a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 040-96, por cuanto alega que debe pagársele 14 mensualidades durante 1 año, de conformidad con lo dispuesto por dicho dispositivo legal. Por lo que la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 003244, del 04 de octubre de 2006, la Dirección Regional de Educación del Callao, **DECLARA IMPROCEDENTE** la petición de la recurrente, por cuanto la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, ha establecido que las entidades del sector público, independientemente del régimen laboral que las regule otorgan a sus funcionarios y/o pensionistas, únicamente hasta 12 (doce) remuneraciones y/o pensiones anuales, una bonificación por escolaridad, un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y un aguinaldo o gratificación por navidad, según corresponda por lo que no resulta factible considerar el cumplimiento expreso justificatorio, expuesto en el petitorio del recurrente, debido a que en la promulgación de la bonificación no se implementó oportunamente el sector educación, motivo por el cual queda vigente la norma acotada, en la que se estipula 12 remuneraciones y/o pensiones al año;



Que, en cuanto al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente planteado, y debidamente fundamentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por la administrada, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;

Que, en tal sentido, se tiene que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 040-96, del 21 de Junio de 1996, establecía en su artículo 1° que: *“Las pensiones de todos los Regímenes provisionales administrados por el estado, son pagados a razón de 14 mensualidades durante el año. El monto de cada pensión mensual será equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pensionista durante el año”*, no menos cierto lo es también que el artículo 3° de la misma norma disponía que: *“Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias que se requieran”*, de lo que se infiere que la aplicación de dicho Decreto de Urgencia se encontraba supeditado a la emisión de una norma reglamentaria para su aplicación;

Que, asimismo, el 25 de Setiembre de 1996 se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 847 que dispone: *“(…) Las pensiones percibidas por los pensionistas de los organismos y entidades del sector público continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente, derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan al presente Decreto Legislativo”*;

Que, consecuentemente se infiere de los actuados que a la fecha de dación del precitado Decreto Legislativo, en la práctica aún los pensionistas seguían percibiendo 12 pensiones al año, y de acuerdo al Decreto Legislativo N° 847, los pensionistas deberían **permanecer percibiendo los mismos montos**, es decir 12 pensiones al año, criterio que se ve corroborado con el límite de 12 pensiones al año, impuesto por la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, que establece: *“(…) 1. Las Entidades del Sector Público, independientemente del régimen laboral que las regule, otorgan a sus funcionarios, servidores y/o pensionistas, únicamente, hasta doce remuneraciones y/o pensiones anuales, una Bonificación por Escolaridad, un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y un aguinaldo o gratificación por Navidad, según corresponda”*, siendo que además ésta norma deroga todas las disposiciones que se opongan a la misma, conforme al contenido de su ÚNICA DISPOSICION DEROGATORIA, por lo que es evidente que ninguna de las normas analizadas ampara el petitorio del impugnante, sino que confirma los fundamentos expresados en la resolución impugnada, ratificando ésta instancia tal criterio;

Que, por lo tanto, el petitorio planteado por María Victoria Limaco Alarco, no resulta amparable, debiendo declararse **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto;

Que, mediante D.S N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – funcional al Ministerio de Educación;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;





Resolución Gerencial General Regional Nº 371 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

09 JUN. 2010

SE RESUELVE:

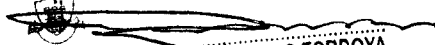
Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **Doña María Victoria Limaco Alarco** contra la **Resolución Directoral Regional Nº 003244** de fecha 04 de Octubre del 2006, por los fundamentos expuestos en el presente resolutive.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**
GERENTE GENERAL REGIONAL